



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintiséis (26) de mayo de 2022

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante(s): Banco Agrario de Colombia SA
Demandado(s): Samuel Antonio Marín Montealegre
Radicación del proceso: 730434089 **2020-00100-00**

Asunto. Auto de seguir adelante con la ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL ANTONIO MARÍN MONTEALEGRE**.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Conforme al escrito de la demanda introductoria, la parte actora solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del demandado **SAMUEL ANTONIO MARÍN MONTEALEGRE**, petición que se acogió por este despacho en providencia del **veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)**, proveído dentro del cual se ordenó a la parte demandante la notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

2.2.- Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2021, el doctor **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, en calidad de apoderado judicial del demandante, allegó la constancia expedida por la empresa **CENTAURUS MENSAJEROS SA**, con la cual pretendió certificar la notificación personal del demandado Marín Montealegre. Vistos los documentos aportados, para esta sede judicial la actuación en cita no cumplió con la carga procesal impuesta en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, con auto del **veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**, se ordenó nuevamente al apoderado del actor cumplir con la orden impartida previamente.

2.3.- El 2 de julio de 2021, a través de correo electrónico el doctor Polanía Unda, presentó nuevamente los documentos por los cuales intentó acreditar la notificación personal del demandado, pese a lo anterior, al verificar lo aportado se advirtió que en la diligencia no se cotejó en debida forma los documentos remitidos al demandado, por tanto, con auto del **primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, se tuvo por no notificado ni personal ni por aviso al demandado, y en consecuencia, reiterar al apoderado judicial del demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la anterior decisión, procediera con la notificación personal del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2 del

numeral 1 del artículo 317 del CGP, como quiera que no existían actuaciones pendientes encaminadas a materializar medidas cautelares previas.

2.4.- El 22 de febrero y 22 de abril de 2022, el doctor Polanía Unda, atendiendo lo ordenado en el auto anterior, allegó certificación expedida por **AM MENSAJES**, en la cual se daba cuenta de la forma en que se procedió a notificar personalmente al demandado, sin embargo, nuevamente, con auto del **veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)**, se le hizo saber al referido abogado, que dentro de las certificaciones aportadas no se había acreditado el cotejo de los documentos remitidos en debida forma al demandado, en especial, lo referente al pagaré **No. 4866470212578561**, en tal sentido, se ordenó requerir al apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la anterior decisión, procediera con la notificación personal del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, en los términos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, como quiera que no existían actuaciones pendientes encaminadas a materializar medidas cautelares previas.

2.5.- Estando dentro del término procesal concedido en la anterior providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, aportó par que hiciera parte del expediente, la constancia expedida por **AM MENSAJES SAS**, por las cuales procedió a notificar al demandado en los términos del artículo 292 del CGP del CGP, para el efecto, allegó el cotejo de los documentos remitidos al demandado dentro de los cuales se pudo advertir el cumplimiento de la carga procesal pendiente, verificándose con lo anterior, que el 6 de mayo de 2022, en la **FINCA LA PRADERA, VEREDA LA PRADERA**, del municipio de Anzoátegui, el señor Fernando Marín, quien manifestó que el demandado si residía o laboraba en el citado domicilio, recibió los documentos que exige la norma para tener por notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

2.6.- Transcurrido el término legal para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, conforme la previsión hecha en el numeral 4 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar, que en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que, le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **SAMUEL ANTONIO MARÍN MONTEALEGRE**.

Aclarado lo anterior, este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse título valor, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y además porque no se evidencia hasta este momento que el demandado haya cumplido con el pago de los mismos.

Nótese, que con la demanda se allegó como pruebas de la existencia de las obligaciones que se pretenden recaudar por vía ejecutiva, **el pagaré No. 066276100009533**, que respalda la obligación No. 725066270180884, suscrita el 15 de febrero de 2019, **el pagaré No. 066276100009534**, que respalda la obligación No. 725066270180904, suscrita el 15 de febrero de 2019, y **el pagaré No. 4866470212578561**, correspondiente a la obligación No. 4866470212578561, suscrito el día 14 de enero de 2015, por: (i) las sumas relacionadas en el mandamiento de pago que hace parte del expediente, proferido el veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), (ii) la forma de pago y (iii) la fecha de exigibilidad de los mismos.

Así las cosas, conforme las obligaciones contenidas en los pagarés objeto de ejecución, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos de los títulos valores y títulos ejecutivos, que establecen la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas.

En tal sentido, y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía del veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.362.355,00 MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020